



AUTO N. 01273
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adicionó la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día **18 de abril de 2016**, a la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, ubicada en la Calle 13 No.68B – 26 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificada con número de NIT. 900539662-5, y matrícula No. 2235943 de fecha 19 de julio de 2012, cuyo representante legal, es el señor **JAIME LEGUIZAMON LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.301.832, o a quien haga sus veces, a fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico N°04024 del 10 de junio de 2016**, el cual estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la sociedad se fabrican dispositivos médicos. Elaboran gasas con yeso, proceso que inicia con el tejido de la gasa. (Foto 1). La preparación del yeso se realiza en una marmita que funciona con el vapor generado por una caldera. La marmita se encuentra cerrada herméticamente (Foto 2). Dosifican el yeso sobre la venda y pasa por una secadora que funciona con vapor y resistencias eléctricas (Foto 3). La secadora es de 4 m x 4 m, posee dos ductos con sistemas de extracción y posee un sistema de ciclón para retener el material particulado que se genera en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

proceso de secado (Foto 4). Poseen una caldera con capacidad de 40 BHP que funciona con gas natural (Foto 5), la caldera posee un ciclón que conecta a un ducto con una altura aproximada de 6 metros, el cual no posee puertos ni plataforma de muestreo (Foto 6). En la visita informaron que la caldera opera ocasionalmente.

Se realiza un proceso de fabricación de mangueras para lo cual poseen una inyectora. Todas las áreas de la sociedad están debidamente confinadas.

La sociedad posee un horno para calentar la comida que funciona con gas natural. Hacen la mención del horno por cuanto informan que parte del consumo de gas natural es por esta fuente. El horno está ubicado en un área confinada y es cerrado por lo que no se presenta la emisión fugitiva de gases y olores”.

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno
MARCA	Power Master	
USO	Generación de Vapor	Calentamiento
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP	2 bandejas
DIAS DE TRABAJO	1	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 horas	1
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	1 vez/semana	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	500 m3/mes	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	NA
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,2	NA
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	6	NA
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	NA
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	Ciclón	NA
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	NA



(...)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

12.4. La sociedad **SHERLEG LABORATORIES SAS**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus fuentes Caldera de 40 BHP y Secadora no cuentan con plataforma para muestreo.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.2 De acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto, la sociedad **SHERLEG LABORATORIES SAS**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario:

6.2.1. Debe implementar puertos y una plataforma de muestreo en los ductos de desfogue de la Caldera de 40 BHP y la secadora con el fin de dar cumplimiento normativo ambiental conforme se establece en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

(...)

Posteriormente, mediante **Radicado No. 2016ER136950 con fecha de 09 de agosto de 2016**, la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, identificada con NIT. **900539662-5**, y matrícula mercantil No. **2235943 de fecha 19 de julio de 2012**, dio respuesta a algunos puntos, en relación al requerimiento de emisiones atmosféricas efectuado mediante Radicado 2016EE93404 del 10 de junio de 2016, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó nuevamente visita técnica el día **25 de julio de 2017**, con el objetivo de verificar el cumplimiento, por parte de la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05613 con fecha del 06 de noviembre de 2017**, en el cual se presentaron las siguientes observaciones:

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Power Master
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP
DIAS DE TRABAJO	1 dia/mes
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	1 vez/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Propano
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

12.4. La sociedad SHERLEG LABORATORIES SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus fuentes Caldera de 40 BHP y Secadora no cuentan con plataforma para muestreo. (...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…)

Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, ubicada en la Calle 13 No. 68B – 26 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificada con NIT. 900539662-5, y matrícula mercantil No. 2235943 de fecha 19 de julio de 2012, cuyo representante legal es el señor **JAIME LEGUIZAMON LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.301.832, o quien haga sus veces, toda vez, que no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en las actividades desarrolladas en el proceso de producción, emplea Una (1) caldera de marca Power Master, con capacidad de 40 BHP, que funciona con gas natural, la cual conecta a un ducto a una altura aproximada de 10 metros y Una (1) Secadora, la cual cuenta con dos ductos que desfogan a una altura aproximada de 6 metros, sin que ninguna de las (2) fuentes, cuenten puertos ni plataformas para muestreo; impidiendo realizar una medición directa, en relación a las descargas de contaminantes a la atmósfera.

Teniendo en cuenta lo precedente, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, ubicada en la Calle 13 No. 68B – 26 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificada con número de NIT. 900539662-5, y matrícula mercantil No. 2235943 de fecha 19 de julio de 2012, representada legalmente por el señor **JAIME LEGUIZAMON LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía **No.19.301.832**, o por quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, ubicada en la Calle 13 No.68B – 26 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, identificada con número de NIT. 900539662-5, y matrícula mercantil No. 2235943 de fecha 19 de julio de 2012, representada legalmente por el señor **JAIME LEGUIZAMON LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.301.832, o por quien haga sus veces, quien presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto no cuentan con una plataforma de muestreo en el ducto de desfogue de la Caldera de 40 BHP y Secadora que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 13 No. 68B – 26 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, al señor **JAIME LEGUIZAMON LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.301.832, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES S.A.S**, identificada con NIT. 900539662-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la Sociedad **SHERLEG LABORATORIES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de la sociedad y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-196**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-196